



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO-EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 2020- 00130-00
DEMANDANTE: OSCAR MARTÍN AREVALO OTALORA
DEMANDADOS: DIANA MARCELA PINZON PEDREROS, JENNY ALEJANDRA PINZON PEDREROS, GUSTAVO ADOLFO PINZON PEDREROS como herederos determinados de GUSTAVO PINZON CASTILLO y ROSALBINA PEDREROS PRIETO como cónyuge supérstite del señor GUSTAVO PINZON CASTILLO

Teniendo en cuenta el estado en el que se encuentra el proceso y procediendo a realizar un saneamiento del mismo, evidenciamos que los herederos indeterminados se encuentran representados a través del curador ad-litem quién contestó demanda y propuso excepción genérica.

Los herederos determinados Jenny Alejandra Pinzón Pedreros, Gustavo Adolfo Pinzón Pedreros y la cónyuge supérstite Rosalbina Pedreros Prieto se encuentran notificados y contestaron la demanda propusieron excepciones de mérito, de las cuales se les corrió traslado.

Finalmente, respecto de la heredera determinada **DIANA MARCELA PINZON PEDREROS** contestó demanda, propuso excepciones de mérito y además presentó dentro del término, recurso de reposición contra el mandamiento de pago, al cual también se le corrió el respectivo traslado.

Previo a continuar con el trámite, es necesario proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de mandamiento de pago.

El apoderado del extremo demandado **DIANA MARCELA PINZON PEDREROS** presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago, invocando que se configura la causal No.6 del artículo 100 del C.G.P., como quiera que no se aportó prueba de la muerte de la persona y de la relación de parentesco con la persona fallecida y que el estado civil de las personas solo es dable acreditarlo con los registros civiles y que al no haberlos presentado no pueden ser suplidos con otro medio de prueba.

CONSIDERACIONES

Carrera 5 N° 5-73 piso 3 telefax: 8562409
jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, respecto de lo manifestado por el recurrente entra el despacho a analizar la situación jurídica, por lo cual señalamos que de acuerdo con el art. 100 del C.G.P., el demandado podrá proponer las excepciones previas dentro del traslado de la demanda y justo en su numeral 6 señala la causal en mención que dice: *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente...”*

De lo anterior deviene concluir que, si bien es cierto la causal de excepción previa se configura efectivamente por la indebida acreditación, no es menos cierto que logró subsanarse en el trámite del expediente, como quiera que el apoderado del extremo demandante aportó las pruebas que echa de menos el apoderado del demandado y en este estado del proceso, se encuentra superada la indebida acreditación de los herederos determinados del demandado, al haber aportado sus respectivos registros civiles, como también la calidad de la cónyuge supérstite con el registro de matrimonio y el certificado de defunción del demandado, que da pie para poder incoar la demanda contra los herederos determinados e indeterminados y la cónyuge supérstite del señor Gustavo Pinzón Castillo.

Manifiesta también el togado que, como consecuencia de esa falencia, no era viable una segunda reforma dentro del proceso. En cuanto a esto, en virtud a los documentos allegados al expediente no correspondía reformar nuevamente la demanda, dado que solo concernía agotar la acreditación de las calidades del extremo pasivo, lo que no generó ningún tipo de reforma, así pues, que tampoco está llamada a prosperar.

Por lo anterior, a todas luces se vislumbra que las garantías procesales se encuentran ajustadas a derecho para ambos extremos, en aras de permitir el acceso a la justicia en igualdad de condiciones, con el fin de dirimir el conflicto entre las partes. Todo lo anterior para significarle al recurrente que el proceso, cumple con los requisitos exigidos por la ley para darle continuidad.

Así las cosas, este despacho No revoca el mandamiento ejecutivo librado mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2021. En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción previa formulada por el recurrente.

SEGUNDO: NO Revocar el mandamiento ejecutivo librado mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2021, por lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41e4c39b1f303dcd28cb2ef367a99f2a4805adfeb8be1018cb75cfa30a96341**

Documento generado en 17/01/2024 12:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>